

AUTO No 00000009 DE 2015

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
A LA SOCIEDAD OIKOS S.A.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000801 del 16 de diciembre de 2014, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de bodegas, ubicada en un lote en la carretera oriental a 2.5 kms, después del aeropuerto al costado derecho vía al municipio de Malambo, de fecha 4 de diciembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló cargos a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A., con el Nit. 860.074.389-7, toda vez que la sociedad realizó la presunta tala de 252 árboles en dicho lote, sin contar con la autorización correspondiente expedida por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante escrito N° 000232 del 13 de enero de 2015, el señor CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS, abogada titulada portador de la T.P. 60.208 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A, presento los descargos y en el mismo solicito las siguientes practica de pruebas, para el proceso sancionatorio ambiental :

*“1.-Testimoniales.*

*Se decrete, para tal efecto fijar fecha y hora, con notificación al suscrito la recepción y testimonio de las siguientes personas que pueden dar fe y conocimiento tecnico de los fundamentos expuestos en este memorial:*

*a.-LUIS ALBERTO REYES QUINTERO identificado con C.C. No. 7.425.219 expedida en Barranquilla, con T.P. N° 4149 Ingeniero y Consultor Ambiental, el cual puede ser localizado a través del celular No. 3145552829 o en la dirección o residencia que oportunamente aportaré a esa dependencia administrativa.*

*b.- INGRID Y JACKELIN ESLAIT AKLE, personas mayores de edad y que pueden notificadas en el edificio Apartamento ESLAIT ubicado en la calle 72 con 53 esquina de esta ciudad, con la finalidad que declaren sobre la tradición de la propiedad del inmueble objeto del proceso, de la existencia o no de un establecimiento comercial o vivero forestal de plantas ornamentales y de frutos existentes en el lugar y todas aquellas preguntas que ha bien tenga en determinar el funcionario competente en oír estos testimonios.*

*2.- Inspección de Carácter Administrativo.*

*Se decrete y para tal efecto fijar fecha y hora, con notificación previa al suscrito, por parte de la C.R.A., en el inmueble donde se desarrolla el proyecto PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO por parte del GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A., con la finalidad de determinar el entorno ambiental alrededor del inmueble, el vivero privado allí existente a fin de hacer reposiciones ornamentales, influencia y desarrollo del proyecto en el municipio, y todos aquellas observaciones que ha bien tenga en determinar el funcionario competente encargado de ello.*

*3.-Documentales:*

*a.- Guía para el usuario de Permisos, Licencias y Autorizaciones Ambientales de la entidad CORPONOR.*

AUTO No 00000009 DE 2015

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD OIKOS S.A.”**

*B.- Se tengan como tales las aportadas por el GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A., en el trámite y solicitud y Obtención de Licencia Ambiental, memoriales presentados por el suscrito, y todos aquellos documentos que vayan en interés del fin aquí propuesto.”*

Que con base en lo anterior, resulta necesaria una inspección ocular consistente en una visita técnica al zocriadero con el fin de verificar si en el proceso de marcaje sucede lo señalado por el investigado en su escrito presentado, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos señalados.

Que el artículo primero de la Ley 1333/09 en su parágrafo determina que: **“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”**

Que el Artículo 26 Ibídem, establece *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo dispone en cuanto a las pruebas lo siguiente: *“Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”*

Que el artículo 57 del citado código, contempla: *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados”.*

Que el artículo 58 Ibídem, consagra: *“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo dispone: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de Procedimiento Civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que de igual forma, el Código de Procedimiento Civil establece cuales son los medios probatorios, así como el rechazo in límine.

*“Artículo 175. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otro medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).”*

AUTO No 00000009 DE 2015

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
A LA SOCIEDAD OIKOS S.A.”**

*“Artículo 178. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.”*

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y a lo expuesto en el presente acto administrativo, se considera procedente y necesario, practicar las pruebas testimoniales solicitadas y la inspección ocular a las bodegas, ubicadas en un lote en la carretera oriental a 2.5 kms, después del aeropuerto al costado derecho vía al municipio de Malambo, de propiedad de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A, con el fin de verificar los hechos señalados en el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo con el fin de que se practiquen las siguientes pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1-Pruebas Testimoniales

a-Recibir testimonio el 4 de marzo de 2015, a las 10:00 A.M del señor, LUIS ALBERTO REYES QUINTERO identificado con C.C. No. 7.425.219 expedida en Barranquilla, con T.P. N° 4149 Ingeniero y Consultor Ambiental, celular No. 3145552829, con domicilio en la calle 13 N° 12-168 municipio de Galapa, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

b- Recibir testimonio el 4 de marzo de 2015, a las 2:30 P.M de la señora INGRID, con domicilio en el edificio ESLAIT ubicado en la calle 72 con 53 esquina de Barranquilla, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

c- Recibir testimonio el 4 de marzo de 2015, a las 3:30 P.M., de la señora JACKELIN ESLAIT AKLE, con domicilio en el edificio ESLAIT ubicado en la calle 72 con 53 esquina de Barranquilla, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

2- inspección ocular

a- Ordenar que se practique una inspección ocular a las bodegas, ubicadas en un lote en la carretera oriental a 2.5 kms, después del aeropuerto al costado derecho vía al municipio de Malambo, de propiedad de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A, para el día 3 de marzo de 2015, con la finalidad de determinar el entorno ambiental alrededor del inmueble, el vivero privado allí existente a fin de hacer reposiciones ornamentales, influencia y desarrollo del proyecto en el municipio.

45

4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000009 DE 2015

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
A LA SOCIEDAD OIKOS S.A.”**

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o a cualquier persona que así lo manifieste.

**TERCERO:** Los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo del usuario.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **10 FEB. 2015**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**